



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 30 de setiembre de 2019



APELANTE : **JUAN REYNALDO ZEGARRA LEVANO**
TÍTULO : **N° 1319599 DEL 05.06.2019**
RECURSO : **N° 8510 DEL 26.06.2019**
REGISTRO : **TESTAMENTOS – TACNA**
ACTO : **OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO**
SUMILLA :

SUPUESTO DE TACHA SUSTANTIVA POR ACTO INSCRITO

“El Registrador tachara el título presentado cuando existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral, de conformidad con el literal D del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.”

PRINCIPIO DE LEGITIMACION

No corresponde a las instancias registrales, dejar sin efecto los asientos extendidos, al ser atribución del órgano jurisdiccional o arbitral, al amparo del art. 2013 del Código Civil

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción del otorgamiento de testamento otorgado por José Benjamín Ríos Vargas.

Para tal efecto, se ha presentado, entre otros, los siguientes documentos:

- Parte Notarial del testamento de fecha 04/03/2015, otorgado por José Benjamín Ríos Vargas ante Notaria de Arequipa Elsa Holgado de Carpio, expedido con fecha 29.05.2019.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por la registradora pública de Tacna, Daisy Julia Pereira Holanda, cuyo tenor es el siguiente:

“(…)



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

1. El Artículo 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece los alcances de la calificación registral. -“La calificación registral constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.”



2. Visto el título presentado, el índice Nacional de Sucesiones Intestadas y Testamentos, se advierte que obra inscrito en la Oficina Registral de Arequipa, en la Partida N° 11299139 el otorgamiento de testamento, extendido por escritura pública de la misma fecha 04.03.2015 ante la misma notaria Holgado del Carpio, Elsa y del mismo causante JOSE BENJAMIN RIOS VARGAS, cuya inscripción se pretende en esta oficina registral.

En tal contexto, constituye obstáculo insalvable en el registro inscribir dos veces el mismo acto, en concordancia con el criterio sustentado por el Tribunal Registral:

“Procede denegar la inscripción cuando el acto cuya inscripción se solicita ya se encuentra inscrito en mérito del mismo título.” (Ref. Resolución N° 324-2015-SUNARP-TR-A de 6/17/2015).

En concordancia con lo previsto en el Art. 2013 del Código Civil.- “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.”

Por lo tanto, corresponde formular tacha sustantiva en aplicación del literal d) del artículo 42 del TUO del RGRP.- “El Registrador tachara el título presentado cuando: d) “Existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral.”
(...)”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:



1. El problema que ha generado la presente tacha se da por haberse inscrito el testamento de quien en vida fue el Sr. JOSE BENJAMIN RIOS VARGAS en la ciudad de Arequipa, toda vez que no se tuvo en consideración que el otorgante había señalado que su domicilio es Alto Bolognesi, calle Moquegua N° 225, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna y que, por lo tanto, en aplicación del **artículo 5° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y**




RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

Sucesiones Intestadas corresponde realizar dicho trámite en la ciudad de Tacna.

A esto debemos agregar que se consolida el error sustantivo cuando el Registrador Publico, sin tener a la vista el testamento, desconoce el domicilio del causante y da tramite a la solicitud de la notario, procediendo a realizar la inscripción registral en la **partida N° 11299139** del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Arequipa.

- 
- 
2. Mal o bien, el hecho objetivo es que se realizó una inscripción registral en una sede que no es competente y, por ende, ello no resulta óbice para denegar la inscripción registral en la ciudad de Tacna, pues esta última sede registral es la que corresponde asumir competencia conforme a derecho.
 3. Siendo así las cosas, NO EXISTE NINGUNA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INSCRIPCION REALIZADA EN LA CIUDAD DE AREQUIPA Y LA INSCRIPCION QUE SE PRETENDE REALIZAR EN LA CIUDAD DE TACNA PUES ÉSTA ULTIMA ES LA QUE CORRESPONDE CONFORME AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE TESTAMENTOS Y NO SE PUEDE NEGAR EL ACCESO AL REGISTRO SOBRE LA BASE QUE EXISTE UNA INSCRIPCION PRECEDENTE Y QUE SE ENCUENTRA FORMALIZADA POR ERROR.
 4. La evidencia del error producido se da cuando al intentar inscribir la ampliación del testamento en la ciudad de Arequipa, el Registrador Publico procede a tachar el título bajo el argumento que el domicilio del causante ha sido declarado en la ciudad de Tacna al momento de otorgarse el testamento, motivo por el cual, corresponde inscribir el mismo en dicha ciudad, tal como se precisa en el numeral 2.1.4. que antecede.

Luego, al pretender inscribir el testamento en la ciudad de Tacna, nuevamente se procede a tachar el título bajo el argumento que el testamento ya se encuentra inscrito en Arequipa y no puede ser inscrito en dos sedes registrales distintas.

- 
5. Siendo claro que la inscripción defectuosa en la ciudad de Arequipa obedece a un error de concepto pues debió realizarse en la ciudad de Tacna, nada obsta para dar cumplimiento al artículo 5° del Reglamento



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, EN CUANTO PRECISA QUE LOS TESTAMENTOS SE INSCRIBEN EN LA OFICINA REGISTRAL QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DECLARADO POR EL TESTADOR (AHORA CAUSANTE).



6. No existe incompatibilidad con la inscripción registral en Arequipa pues ella puede inclusive configurar un error de concepto en perjuicio de los herederos, quienes hasta la fecha no pueden inscribir la ampliación del testamento aperturado luego del fallecimiento del causante, lo que debe ser corregido en aras de salvaguardar sus legítimos derechos sucesorios. En todo caso, tratándose de un error de concepto, el mismo Tribunal Registral puede determinar que no existe incompatibilidad en realizar la inscripción en la sede Tacna por ser la competente o, en su defecto, disponer que se corrija dicho error a través del cierre de la partida registral en Arequipa por no corresponder a la sede registral del domicilio del cujus.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la Partida **registral N° 11299139** del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Arequipa obra inscrito el otorgamiento de testamento, extendido por escritura pública de fecha 04.03.2015 ante la notaria Elsa Holgado de Carpio, del causante José Benjamín Ríos Vargas.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal (s) Fanny Tintaya Fera. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si procede inscribir un otorgamiento de testamento cuando el acto solicitado ya corre inscrito en el Registro.

VI. ANÁLISIS



1. La calificación registral constituye el estudio que efectúa el Registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos establecidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro.



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

El primer párrafo del mencionado artículo establece que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 660 del Código Civil, la muerte es un hecho que pone fin a la existencia de la persona natural, produciéndose desde ese momento la transmisión a los sucesores de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia.

La determinación de los sucesores del causante podrá efectuarse de dos maneras:

- a) A través del testamento mediante el cual el causante instituye a sus herederos y distribuye total o parcialmente sus bienes; o
- b) Mediante el procedimiento no contencioso de sucesión intestada seguido ante el Poder Judicial o tramitado en sede notarial acorde con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 1 de la Ley N° 26662.

3. Ahora bien, el título presentado corresponde a lo primero, es decir, a un otorgamiento de testamento. En este orden de ideas, es importante definir que el testamento, es un acto jurídico destinado a surtir efectos con la muerte del testador, en tanto ello no ocurra, éste podrá en cualquier momento revocarlo total o parcialmente, constituyendo precisamente la revocabilidad una de sus principales características.

Según el artículo 686° del Código Civil: *"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala"*.

Al respecto José León Barandiarán señala que: *"El testamento es eminentemente revocable. El testamento se refiere a la herencia voluntaria en que hay libre disposición por parte del causante, por eso se dice que el testamento es la expresión de última voluntad, es decir que hasta la última instancia puede expresar su voluntad el causante revocando el anterior"*. Concluye indicando: *"... en consecuencia, esto significa una nueva declaración testamentaria que hace el testador revocando la anterior en virtud del principio que el testamento posterior siempre revoca al anterior"*.

4. El Registro de Testamentos se encuentra regulado en los artículos 2039 al 2040 del Código Civil, normas que establecen los actos inscribibles en este registro y lugar de la inscripción. La ley N°26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

Públicos, dispuso que conformaba, conjuntamente con otros registros, el Registro de Personas Naturales.

El art. 2039 del Código Civil, señala que son inscribibles en el Registro de Testamentos, a).- los testamentos, b).- las modificaciones y ampliación de los mismos (...) este dispositivo tiene su fundamento en el carácter reservado del testamento, el que se mantiene hasta el fallecimiento del testador. Al respecto, resulta fundamental que conste en el Registro que se ha otorgado testamento, pues de esta manera se tiene certeza respecto de esta manifestación de última voluntad, con los efectos que ello acarrea. Uno de los efectos de la inscripción del otorgamiento de testamento es que, en principio, no procederá tramitar la sucesión intestada del testador, debiendo estarse a lo dispuesto en el testamento, salvo los casos excepcionales de sucesión parcialmente intestada, de caducidad de la institución de heredero, nulidad de testamento y demás causales que den lugar a que rija la sucesión legal.



5. El artículo 10 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas establece lo siguiente:

“Para la inscripción del otorgamiento de testamento por escritura pública, se deberá presentar el parte notarial que contenga la fecha de su otorgamiento, las fojas del registro notarial donde corre extendido, el nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción. En caso de revocatoria conforme al último párrafo del artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado, se indicará en el parte esta circunstancia (...)”

Esta disposición también tiene su fundamento en el carácter reservado del testamento, el que se mantiene hasta el fallecimiento del testador, por lo que para la inscripción del otorgamiento testamento solo se solicita un parte notarial resumido, el cual no contiene el texto íntegro del testamento sino únicamente los datos necesarios que le permitan hacer constar en el Registro que determinada persona ha otorgado testamento, pero no constará el contenido de las disposiciones testamentarias.

Es importante resaltar que si bien con la inscripción del otorgamiento de testamento, en el Registro constará que determinada persona ha otorgado testamento, no se publicitará el contenido de las disposiciones testamentarias respecto a las que, en vida del testador, rige una rigurosa reserva, por considerarse altamente inconveniente hacer públicas las disposiciones testamentarias.



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

6. En el presente caso se solicita la inscripción de otorgamiento de testamento de José Benjamín Ríos Vargas, en mérito a Escritura Pública de fecha 04 de Marzo del 2015 otorgada ante Notaria de Arequipa Elsa Holgado de Carpio.

Sin embargo, de la revisión en el Índice Nacional de Sucesiones Intestadas y Testamentos, se advierte que en la Oficina Registral de Arequipa obra la existencia de la partida N° 11299139 en el Registro de Testamentos, en la cual obra inscrito en el Asiento 0001 de la misma, de la forma siguiente:

“(...)

A00001

ANOTACION DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO:

Por PARTE ESPECIAL del 07/03/2015 otorgada ante HOLGADO DE CARPIO, ELSA en la ciudad de AREQUIPA, solicita la Inscripción del Testamento otorgado por JOSE BENJAMIN RIOS VARGAS, peruano e identificado con D.N.I. N° 00509408; otorgado mediante Escritura Pública de fecha 04 de Marzo del 2015.

Testigos: ROCIO CANDY CHAMBILLA MEDINA Y GLADYS GIOVANNA GROVAS NEYRA. Así consta.

(...)”

De lo transcrito anteriormente podemos decir que el otorgamiento de Testamento de José Benjamín Ríos Vargas, que ha sido presentado en la Oficina Registral de Tacna, ya obra inscrito en merito a la Escritura Pública de la misma fecha 04.03.2015 y ante la misma Notaria Elsa Delgado de Carpio, en el Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Arequipa.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Nro. 26366 establece que son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos (...) b). La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme, (...)

Así también, conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y Numeral VII del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento referido o se declare judicialmente su invalidez.



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

Ahora bien, de la revisión del título archivado N° 29102-2015 el mismo que obra en la Oficina Registral de Arequipa se advierte la existencia del Parte Especial de la Notaria Elsa Holgado de Carpio de fecha 04.03.2015 el cual dio merito a la Anotación de Otorgamiento de Testamento inscrito en el Asiento A00001 de la partida N° 11299139 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Arequipa; mediante el cual se establece lo siguiente:

“(…)

DON: JOSE BENJAMIN RIOS VARGAS, Peruano, de 85 años de edad, con domicilio en: Alto Bolognesi Calle Moquegua 225, Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, Identificado con Documento Nacional de Identidad: 00509408.

HORA Y FECHA: dieciocho horas con cinco minutos, del día 04 de Marzo de 2015.

TESTIGOS: Rocio Candy Chambilla Medina con DNI. 45508933.

Gladys Giovanna Grovas Neyra con DNI. 70189721.

INMUEBLES RELACIONADOS:

- *Inmueble ubicado en Asentamiento Humano Francisco Bolognesi Manzana 33A, Lote 2, Zona Francisco Bolognesi, Distrito de Pocollay, **Provincia y Departamento de Tacna.***

“(…)”

De lo transcrito anteriormente podemos decir que el testador al testar declaró como su domicilio Alto Bolognesi Calle Moquegua 225, Distrito de Pocollay, **Provincia y Departamento de Tacna**, y el lugar de ubicación del inmueble relacionado en Asentamiento Humano Francisco Bolognesi Manzana 33A, Lote 2, Zona Francisco Bolognesi, Distrito de Pocollay, **Provincia y Departamento de Tacna**, sin embargo el testamento de José Benjamín Ríos Vargas fue inscrito en la Oficina Registral de Arequipa.

7. En este sentido, en relación al lugar de inscripción de los actos inscribibles señalados en el artículo 2039 del Código Civil, como son los testamentos, el artículo 2040° del mismo cuerpo normativo señala que: “*Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento*”.
8. En relación a la Oficina Registral competente para acoger los actos inscribibles en el Registro de Testamentos y en el de Sucesiones Intestadas,



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

el artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas señala lo siguiente:

“(…)

Oficina registral competente.

*La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al **domicilio del testador**.*

Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos d cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

“(…)”



Por lo tanto, podemos decir que el testamento otorgado por José Benjamín Ríos Vargas si bien es cierto no fue inscrito en la Oficina Registral que le correspondía en cuanto a su domicilio que es en la ciudad de Tacna, sino que se inscribió en la Oficina Registral de Arequipa, esta inscripción se encuentra legitimada y por tanto produce y publicita todos sus efectos desde la fecha de su inscripción 12.03.2015. En consecuencia, no puede ser levantada, cancelada o invalidada salvo por título modificadorio posterior o sentencia judicial firme, ello también por el principio de legitimación y de acuerdo a la normatividad vigente detallada en los párrafos anteriores.

Entonces corresponderá inscribir la ampliación de testamento otorgado por José Benjamín Ríos Vargas en la Oficina Registral de Arequipa, que es donde ya obra su antecedente registral, ello por acto posterior y que no es materia de calificación mediante el presente título.

Finalmente, un mismo acto registral no puede ser inscrito dos veces, ya que al haberse inscrito el acto cuya inscripción se pretende, esto se convierte en un obstáculo insalvable, por lo que corresponde tachar el título todo esto de conformidad con el literal d) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual establece:

“Artículo 42.- Tacha sustantiva

El Registrador tachara el título presentado cuando:

(…)

d) Existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral;

(…)”

En consecuencia, corresponde **confirmar** la tacha efectuada.



RESOLUCIÓN N° 797-2019-SUNARP-TR-A

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 185-2019-SUNARP/PT de fecha 06.08.2019, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018 y de la vocal (s) Fanny Tintaya Feria autorizada por Resolución N° 230-2019-SUNARP/PT de fecha 24.09.2019.

VII. RESOLUCIÓN


CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora Publica de Personas Naturales de Tacna, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




ESBÉN LUNA ESCALANTE
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


FANNY TINTAYA FERIA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral